

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO SEGUIDO POR SAID ABDUL KARIM YASSINE EN CONTRA DE HELADIO COBOS MUÑOZ Y LUIS HECTOR RUEDA OROZCO.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00196-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. Uno de los anexos obligatorios de la demanda corresponde al poder cuando se actúe por intermedio de apoderado, documento que si bien fue aportado no se encuentra en debida forma debido a que, en el encabezado del mismo se dirige al Juez Civil Municipal.
2. En las pretensiones de la demanda se ruega la reivindicación de Lotes 5, 6 y 7 de la Manzana "R" de la Urbanización "GAIRA MAR" sector del Rodadero, sin indicar el folio de matrícula inmobiliaria que identifica plenamente los predios, objeto de esta acción.

No pasa por alto el despacho, que los hechos de la demanda se hace referencia al predio con M.I. 080-42045 y se anexo el mismo como prueba, del cual se advierte que fue desenglobado y se aperturó el folio No.080-1168067

Así las cosas, se advierte que las pretensiones adolecen de la precisión y claridad que dispone el nral.4 del art 82 del C.G.P.

3. Estipula el Num. 1 del Art. 84 del C. G. del P. que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, el cual debe ser autenticado a voces de lo previsto en el Art. 74 ibídem.

De otra parte, sabido es que puede conferirse poder especial a través de mensaje de datos, como indica el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, en este caso, "(...) se *presumirán auténticos* y no

requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". Caso en el cual ha de acudirse a lo que prevé la ley 527 de 1999 "Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos", entendiéndose "satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma".

En el caso de marras, se arrió documento que, al parecer, sería el poder conferido por el demandante, sin embargo, no cumple con los presupuestos del C. G. del P. o de la ley 2213 de 2022, pues para el primer evento, carece de autenticación, y frente al segundo, no se allegó el mensaje de datos por el que se remitió tal archivo, por lo que debe sanear tal falencia.

4. Anudado a lo anterior el doctor JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ no se halla inscrito correo electrónico en SIRNA, en consecuencia entra en contrariedad a la disposición normativa consagrada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 por lo que deberá subsanar tal circunstancia.

5. Otro de los requisitos de la demanda resulta ser el establecido en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P el cual corresponde a la necesidad de establecer la cuantía del asunto, y atendiendo que para los procesos reivindicatorios la misma se determina por el valor del avalúo catastral del predio objeto del proceso, lo adecuado sería aportar con la demanda certificado emitido por la autoridad administrativa respectiva que en este distrito corresponde a la Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito de Santa Marta y que no se allegó con el libelo.

6. Solicita el extremo activo se decrete inspección judicial sobre el inmueble en litis, medio probatorio que solo es procedente cuando sea imposible verificar hechos por medio de grabaciones,

fotografías y otros documentos dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numerales 1 y 6 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

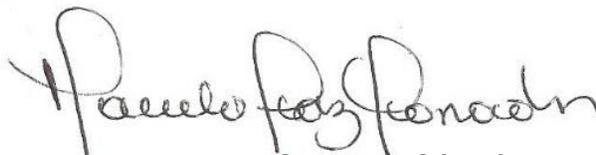
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal Reivindicatoria promovida por SAID ABDUL KARIM YASSINE en contra de HELADIO COBOS MUÑOZ y LUIS HECTOR RUEDA OROZCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 15 de noviembre de 2023.
Secretaria, _____.